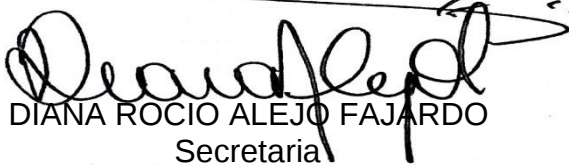


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00049-2020. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró nuevamente **EDISON ALEXANDER BRAVO MASMELA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

El domicilio y dirección de las partes (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS). En el acápite correspondiente debe plasmar no solo la dirección física del demandante y su representante, sino también la dirección de la demandada de conformidad con su certificado de existencia y representación legal.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el

demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que la pretensión segunda condenatoria no indica de manera clara, específica y detallada los años por los cuales la demandada adeuda al demandante los valores por concepto de prima, en consecuencia, no existe claridad frente a las primas de servicio adeudadas por la pasiva y así, deberá ser aclarado tal pedimento.

Así mismo, deberán ser cuantificadas las pretensiones condenatorias N° 7 y 9. De igual forma, las pretensiones condenatorias se encuentran mal enumeradas luego de la segunda, por tanto, deberá el letrado representante de la parte demandante subsanar tal error.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que se presentan las siguientes falencias:

En el hecho tercero relaciona varios aspectos que deben ser individualizados: los salarios dejados de percibir, la renuncia presentada y las razones por las cuales se produjo aquella, advirtiéndose que, al ser reformulados tales hechos, deberá abstenerse de realizar apreciaciones subjetivas como la relativa a la configuración de un despido indirecto, por cuanto tal apreciación debe ser ubicada en el apartado dedicado a los fundamentos y razones de derecho.

En el hecho cuarto debe relacionar, de manera clara y detallada, el trabajo suplementario presuntamente adeudado. Además, los hechos 4, 5 y 6 no cuentan con pretensiones expresas en las que se reclame lo allí indicado, por lo que, de ser el caso, debe adicionar el acápite de pretensiones.

El hecho décimo contiene apreciaciones subjetivas del apoderado. Debe corregir.

Los fundamentos y razones de derecho (Artículo 25 numeral 8 del CPL y de la SS). Se avizora que la parte demandante omitió relacionar las razones por las cuales pretende que la normatividad señalada en este acápite sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto deberá subsanar dicha imprecisión.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La

parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el acápite de la demanda al que se hace alusión a aquella, se indicó “la cuantía del título que junto a sus intereses y la sanción tienen un valor por debajo de los 20 SMLMV”, por tanto, el letrado representante del demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). La documental que obra a folios 9 y 10 no fue relacionada en el acápite de pruebas y, por tanto, deberá indicarse en aquel apartado. Así mismo, la prueba referida en aquel acápite, denominada “Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido de fecha 01 de septiembre de 2014 suscrito por las partes”, no fue aportado, en consecuencia, deberá ser allegado o en su defecto, se deberá desistir de esa prueba.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria